

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, 23 de abril de 2018

**Ref.: INGRESO IMPUESTO POR GANANCIAS POR VENTAS ACCIONES/
PARTICIPACIONES /TÍTULOS DE NO RESIDENTES (RG 4227)**

El próximo 26/04/2018 entrará en vigencia la Resolución General AFIP N° 4227 (RG AFIP 4227) que, entre otros aspectos, reglamentó el mecanismo de ingreso del impuesto a las ganancias que grava los resultados obtenidos por la venta de acciones, participaciones sociales, títulos, valores y cuotapartes de fondos comunes de inversión por no residentes (beneficiarios del exterior)¹. La reglamentación regula tanto el ingreso del impuesto por operaciones realizadas a partir de su vigencia como aquellas que hubieran sido con anterioridad (desde el 23/09/2013).

El mecanismo de ingreso de la RG 4227 también resulta de aplicación sobre: (i) las operaciones de venta indirecta de acciones o activos en Argentina de acuerdo con el art. 13.1 de la Ley de Impuesto a las Ganancias² e; (ii) incluso en aquellos supuestos en los que la alícuota de retención deba adecuarse -reducirse- a los límites de Convenios para Evitar la Doble Imposición según la residencia del beneficiario del exterior.

Es importante hacer notar que este mecanismo de ingreso regula las ganancias de capital que provengan de la venta de acciones y título no beneficiados por la exención del art. 20 inciso w) de la Ley de Impuesto a las Ganancias³. Esto implica que la RG 4227 regula el ingreso del impuesto correspondiente a las ganancias de capital por la venta de acciones/participaciones que no cotizan, o que cotizando no cumplen los requisitos de la exención, LEBACS, ADR, CEDEAR que no cotizan, entre otros.

A) OPERACIONES EFECTUADAS DESDE EL 30/12/2017 (ENTRADA EN VIGENCIA DE LEY 27.430)

El ingreso del impuesto en caso de operaciones efectuadas por vendedores del exterior (no residentes) varía según el adquirente sea un sujeto residente o no residente fiscal en nuestro país. Aclaramos que esta modalidad de ingreso aplica también para los casos de venta indirecta de acciones o activos ubicados en Argentina.

- Adquirente residente fiscal en Argentina: En este caso, el impuesto debe ser retenido por el adquirente residente en nuestro país, debiéndolo reportar a la AFIP mediante el

¹ Siempre que no resulten exentos por el art. 20 inciso w) de la Ley de Impuesto a las Ganancias por cotizar en bolsa, y que sean negociados en mercados/bolsas autorizados por la CNV.

² Incorporado por la Ley 27.430, para operaciones realizadas respecto de participaciones en el exterior adquiridas luego del 1 de enero de 2018.

³ En el caso de beneficiarios del exterior, se encuentran exentas las rentas obtenidas por: (i) la enajenación de acciones, valores representativos o certificaciones de acciones, y del rescate de fondos comunes de inversión (FCI) -con 75% como activo principal subyacente- siempre que sean colocados en oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores ("CNV") y sean comercializados en mercados autorizados por la misma autoridad; (ii) la enajenación de títulos públicos, obligaciones negociables, participaciones en fideicomisos y cuotas partes de FCI colocados en oferta pública, y certificados de depósito de acciones emitidos en el exterior de sociedades emitidas en Argentina que cuenten con autorización de la CNV para cotizar en oferta pública. Los rendimientos por tenencia o enajenación de LEBACs no está exenta. La exención no incluye a las rentas obtenidas por beneficiarios del exterior residan en jurisdicciones cooperantes y/o que los fondos invertidos provengan de jurisdicciones cooperantes.

Sistema SIRE (Sistema Integral de Retenciones Electrónicas), e ingresarlo entre los días 11 a 13 del mes siguiente al pago, según la terminación de CUIT.

La RG 4227 establece una norma de transición para que aquellas operaciones celebradas entre el 30/12/2017 y el 26/04/2018 (fecha de entrada en vigencia de la norma comentada). En estos casos, en la medida que el adquirente hubiera retenido el impuesto, tiene la obligación de reportarlo vía SIRE e ingresarlo a la AFIP entre el 11 y el 13 de junio de 2018, según la terminación de su CUIT.

La RG 4227 no contempló los casos en los que los agentes de retención no hayan retenido el impuesto y no cuenten con disponibilidad de fondos para ingresar dicho tributo en la actualidad. No obstante ello, y pese a no haber retenido el tributo, entendemos que la AFIP-DGI podría reclamarles el ingreso del impuesto en su calidad de responsables solidarios en los términos del art. 8 c) de la Ley 11.683⁴. En términos prácticos, ello implica que la AFIP, una vez que haya verificado que el impuesto no fue ingresado por vendedor del exterior, reclamar al agente de retención (comprador local) el ingreso del impuesto.

De esta manera, las posibilidades del agente de retención para mitigar reclamos de intereses y multas por parte de la AFIP podrían ser: (i) ingresar el impuesto correspondiente con fondos propios antes del 11 a 13/06/2018 (según la terminación de CUIT) y luego efectuar un reclamo privado al beneficiario del exterior; (ii) solicitar que el beneficiario del exterior que efectúe el pago en forma directa mediante transferencia internacional, como en los casos de enajenación de acciones y otros activos⁵. Si el beneficiario del exterior abona el tributo en forma directa, ello releva de responsabilidad al agente de retención en los términos del mismo art. 8 inciso c) de la Ley 11.683⁶.

- Adquirente residente en el exterior y el beneficiario del exterior tiene un representante legal en el país (art. 123 de la Ley 19.550): En este caso, el impuesto debe ingresarse a través del representante local mediante el

sistema SIRE y plazos de la RG 3726. Ahora bien, la norma no es clara en cuanto en qué período debe reportarse el ingreso del impuesto: (i) en el mes que se lleva a cabo la operación; o (ii) en el mes que el beneficiario del exterior percibió el precio de venta. Lo razonable sería que el ingreso se efectúe siguiente un criterio de percibido⁷.

⁴ Art. 8 inciso c de la Ley 11.683: “Responden con sus bienes propios y solidariamente responsables con los deudores del tributo (...): (...) c) los agentes de retención por el tributo que omitieron retener una vez vencido el plazo de 15 días de la fecha en que correspondía efectuar la retención, sin no acreditaran que los contribuyentes han abonado el impuesto (...)”

⁵ Cfr. Art. 9 inciso b) de la RG 4227.

⁶ En la práctica, en el caso de agentes de bolsa u otros vendedores masivos de activos gravados (que deberían haber actuado como agentes de retención), será sumamente complejo identificar a todos los beneficiarios del exterior para hacerse de los fondos para ingresar el impuesto.

⁷ Nuestra opinión surge de una interpretación razonable del art. 18 y del 91 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. El primero por cuanto la regla general indica que las rentas de la segunda categoría (incluidas las ganancias de capital) tributan bajo el criterio del percibido. El segundo dispone que las rentas de fuente argentina obtenida por residentes del exterior deben tributar mediante una retención de pago único y definitivo al momento del pago.

Para las operaciones realizadas entre el 30/12/2017 y 26/04/2018, la RG contempla la misma norma de transición obligando al beneficiario del exterior vía su representante legal, aunque no contempla el caso en que éste último no disponga de fondos para abonarlo.

En todo caso, en base a una interpretación razonable de las normas entendemos que el representante del exterior es un mero pagador del impuesto, y no sustituto por cuanto: (i) el artículo 90.4 de la LIG no lo nombra responsable del ingreso del impuesto, sino que establece que el beneficiario del exterior puede ingresar el impuesto **a través** de su representante legal; como si se tratará de una alternativa para facilitar el pago; (ii) los representantes legales en el país -incluyendo principalmente aquellos del art. 123 de la Ley 19.550- en muchas ocasiones ni intervienen en la operación, no son notificados de las mismas, y ni tienen contacto con los fondos para poder ingresar los impuestos respectivos en Argentina; y (iii) los representantes legales domiciliados en el país pueden tampoco tener capacidad contributiva o patrimonial acorde para poder hacer frente al pago de impuesto.

- Adquiriente residente en el exterior y el beneficiario del exterior NO tiene representante legal en el país: En este caso, el impuesto debe ser ingresado por el vendedor no residente en forma directa mediante una transferencia internacional a las cuentas habilitadas por la AFIP-DGI en su sitio WEB dentro de los 10 días hábiles posteriores a la operación. La norma no admite dudas respecto a que el vencimiento del impuesto se dispara desde la fecha de la operación y no el pago del precio de la misma.

El impuesto debe ser liquidado en ARS tomando el tipo de cambio vendedor al día de la operación⁸, y luego, el importe a transferir a la AFIP-DGI debe convertirse a EURO o USD al tipo de cambio vendedor del Banco Nación del día inmediatamente anterior al pago.

B) OPERACIONES EFECTUADAS DESDE EL 23/09/2013 HASTA EL 29/12/2017

- Adquiriente residente en el país: En este caso, el impuesto debe ser reportado por el adquiriente residente en el país mediante el sistema SIRE entre el 11 y el 13 de junio de 2018, según la terminación de CUIT del agente (vencimiento del período mayo 2018).

Por disposición del art. 3 de la RG 739⁹, el impuesto a las ganancias a ingresar debe determinarse tomando el tipo de cambio vendedor del día de la negociación de las divisas para el pago de las ganancias al beneficiario del exterior. En su defecto, el tipo de cambio vendedor del día hábil anterior al pago.

Es importante remarcar que la norma no contempla los casos en los que los agentes no hayan retenido el impuesto o no dispongan de los fondos para hacer frente a dicho

⁸ Cfr. Art. 97 del Decreto 1344/1998.

⁹ Aplicable por referencia del art. 11 inciso a) de la RG 4227.

impuesto. De ser posible, lo ideal sería que los beneficiarios del exterior transfieran el impuesto directamente a la AFIP, tal y como explicamos a continuación, para liberar de responsabilidad al agente de retención¹⁰.

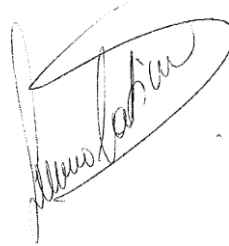
- Adquiriente residente en el exterior: El impuesto debe ser ingresado por el adquirente no residente en forma directa mediante una transferencia internacional a las cuentas habilitadas por la AFIP-DGI en su sitio WEB hasta el 11 de junio de 2018 (vencimiento de la posición Mayo 2018 del F. 997).

En este supuesto al no hacer referencia a la RG 739, el impuesto debe ser liquidado en ARS tomando el tipo de cambio vendedor al día de la operación¹¹, y luego, el importe a transferir a la AFIP-DGI debe convertirse a EURO o USD al tipo de cambio vendedor del Banco Nación del día inmediatamente anterior al pago.

Esperamos que este informe les sea de utilidad, y quedamos a su disposición en caso de que tengan dudas adicionales.



Ignacio Fernandez Borzese



Luciano S. Cativa

¹⁰ El art. 8 inciso c) de la Ley 11.683 relevan de responsabilidad solidaria al agente de retención, si el impuesto es ingresado por el contribuyente de derecho.

¹¹ Cfr. Art. 97 del Decreto 1344/1998.